

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resolución MP 23 /20.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

VISTO:

El Expediente CUDAP: OFIC-MPF: 2081/19 y su agregado, del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

—I—

Introducción

El expediente indicado en el Visto se formó el 27 de marzo de 2019 al tomarse conocimiento de que el doctor Alejo Ramos Padilla, titular del Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires, había declarado la rebeldía del fiscal federal Carlos Stornelli en el marco de la Causa FMP 88/19, al no haber comparecido a prestar declaración indagatoria.

Inmediatamente, se solicitaron explicaciones al fiscal en los términos del artículo 29 del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN 2627/15 (fs. 20 del expediente citado en el Visto).

En su respuesta, el doctor Stornelli sostuvo que había graves motivos de fondo que justificaban su incomparecencia y alertó que existían ciertas cuestiones técnicas vinculadas con la decisión del juez que debían ser conocidas (fs. 56/82).

Destacó que la declaración de rebeldía no se encontraba firme, pues el 1 de abril de 2019 le habían concedido un recurso de apelación contra esa decisión en el cual citó lo resuelto por la Procuración General de la Nación en el Expediente M 12418/14.

Explicó las razones que sustentaban su postura en cuanto a que el auto que decretaba su rebeldía vulneraba derechos constitucionales y afectaba su independencia y autonomía funcional como fiscal. Consideró que la decisión había sido arbitraria y precipitada, pues su incomparecencia se fundaba en los planteos sobre la competencia que pusieron en crisis desde el inicio de la causa la condición de juez natural del

magistrado de Dolores. Se amparó en la inmunidad funcional que posee como magistrado ante represalias por hechos relacionados con el ejercicio de su función.

Agregó que esas circunstancias configuraban un cuadro en el cual no estaban dadas las garantías procesales para que se llevara a cabo su indagatoria, pues el juez se había constituido en una especie de comisión especial prohibida por el artículo 18 de la Constitución Nacional, lo que viciaba lo actuado.

Afirmó que siempre había estado a derecho y que por medio de su abogado defensor había realizado las presentaciones necesarias para salvaguardar sus garantías constitucionales y encauzar los intereses en juego.

El doctor Stornelli indicó además que su vinculación a la Causa FMP 88/19 habría estado asociada con una maniobra ilícita que había sido denunciada judicialmente por las diputadas Elisa Carrió, Mariana Zuvic y Paula Olivetto —Causa CFP 1374/19 en trámite ante el Juzgado Federal n° 11 de esta ciudad—, tendiente a perjudicar la investigación en la Causa 9608/18 —conocida públicamente como “de los cuadernos”— en la que intervenía como fiscal; sostuvo que el juez federal de Dolores habría habilitado una vía alternativa para que las partes de aquella causa pudieran reeditar planteos y cuestiones sobre las que hasta el momento no habían tenido éxito en el ámbito originario.

Destacó además que había denunciado penalmente a Marcelo D’Alessio por el delito contemplado en el artículo 173, inciso 10, del Código Penal de la Nación —Causa CFP 1406/19 del Juzgado Federal n° 10 de esta ciudad— y describió en qué momento y circunstancias lo conoció, qué clase de vínculo tenía con él —se remitió a las explicaciones brindadas en el Expediente CUDAP: EXP-MPF: 516/19, que en copia se agregaron— y cómo se montó la maniobra para imputarle falsamente un acuerdo con él para, supuestamente, perjudicar a Etchebest —denunciante inicial de la Causa FMP 88/19—.

Sostuvo que la decisión adoptada de no presentarse ante un juez al que no considera el natural de la causa, tenía como objetivo garantizar la integridad de la investigación que se llevaba adelante en el Expediente 9608/18, dado que su visión era estrictamente institucional y no contemplaba las consecuencias individuales que el proceso que se sigue en la justicia federal de Dolores podría acarrearle.

Señaló que en todo momento pretendió ponerse a derecho, que los planteos que realizó no fueron atendidos y que de haberse presentado, hubiera sido procesado

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/02/20
Gerardo R. Grassi
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de inmediato, acarreando esa situación efectos procesales devastadores a la investigación de la causa señalada, conocida como “de los cuadernos”.

Aclaró que, al menos, se hubiera paralizado el proceso a las resultas de los planteos de recusación y nulidad que las partes allí involucradas podían efectuar, e incluso que podría haberse alcanzado el objetivo de máxima trazado con la maniobra en su contra, esto es, sembrar la semilla de la desconfianza en los acuerdos celebrados por la fiscalía con los diversos arrepentidos en ese proceso.

Criticó la legitimidad de la decisión del juez federal de Dolores de aceptar como querellantes a ciertas personas y dio ejemplos de los planteos que algunas de ellas habrían realizado, concluyendo que ése era un indicio más del entramado ilícito constituido para entorpecer determinadas investigaciones judiciales, del que Ramos Padilla formaba parte. Además sostuvo que ese magistrado había cometido irregularidades en sus exposiciones ante las comisiones del Congreso de la Nación y en el trámite de la Causa FMP 88/19.

Expuso que la maniobra habría excedido el plano judicial y derivó en un impúdico despliegue de ataques en medios de comunicación y sitios de internet, no sólo a su persona, sino también a su familia.

Luego de las explicaciones brindadas por el doctor Stornelli se estableció que el 13 de mayo de 2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el fiscal federal Juan Pablo Curi contra la decisión del juez federal de Dolores que rechazaba su incompetencia al considerar entonces prematura una decisión en tal sentido (v. fs. 142/59).

Por otro lado, el 22 de mayo de 2019, esa cámara resolvió rechazar el recurso de apelación del doctor Stornelli, en relación con la declaración de rebeldía dictada por el juez, que dio origen a estas actuaciones (fojas 160/7).

En tales condiciones y en función de lo sugerido por unanimidad por el Consejo Evaluador (v. fs. 120/2), el 23 de mayo de 2019 se dictó la Resolución MP 119/19 por la que se dispuso la sustanciación de un sumario administrativo con el objeto de dilucidar la responsabilidad del doctor Stornelli en los hechos puntualizados en sus considerandos, y se designó instructor al fiscal Marcelo Retes.

Trámite del sumario

El sumariante comprobó que el doctor Stornelli no se había presentado ante el Juzgado Federal de Dolores a prestar declaración indagatoria en el marco de la Causa FMP 88/19, por lo que la declaración de rebeldía seguía vigente y obtuvo copias de los programas televisivos de contenido periodístico en los que se había abordado el tema vinculado a la situación del sumariado.

Además, determinó que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal había declarado mal concedidos los recursos interpuestos por la defensa particular del doctor Stornelli respecto de su rebeldía y por el Ministerio Público Fiscal en relación con la competencia.

Estableció que la misma sala había rechazado el recurso extraordinario de la defensa del doctor Stornelli, motivo por el cual esa parte habría interpuesto una queja ante el Máximo Tribunal, la cual se encontraba radicada en su Secretaría Judicial n° 3.

Incorporó la nómina de los fiscales que intervenían conjuntamente con el doctor Stornelli en la instrucción de la Causa 9608/18, conocida como “de los cuadernos”.

Agregó copias de la Causa 1341/19 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad, iniciada por la denuncia del doctor Stornelli ante la cámara de esta sección, por unas actuaciones que habría recibido de forma anónima que contenían referencias a los presuntos objetivos de la causa que tramitaba ante el juez Ramos Padilla.

También agregó copias de la Causa 1374/19 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, iniciada por denuncia de las diputadas nacionales Mariana Zuvic y Elisa Carrió, que se encontraba en trámite.

Incorporó las copias digitalizadas del Expediente M 12418/14 de esta Procuración General, que se originó a partir del pedido de remoción del fiscal general Carlos Gonella, efectuado por el juez federal Claudio Bonadío para lograr su comparecencia compulsiva a prestar declaración indagatoria en la Causa 6097/14.

Produjo el informe inicial previsto por el artículo 45 del reglamento disciplinario citado y, al cabo del análisis de toda la prueba colectada concluyó que la acción que se le atribuía al doctor Carlos Stornelli, consistente en su reticencia a presentarse a prestar declaración indagatoria ante el titular del Juzgado Federal de Dolores, constituía una falta grave que encuadraba en el artículo 68 inciso g) de la Ley

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/02/20

Gerardo R. Grassi
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (27148), que armonizaba con el deber genérico de buena conducta que debe guiar el ejercicio de su función (artículo 2 del reglamento disciplinario ya citado).

Indicó que más allá de que su incomparecencia se fundara en una estrategia procesal de defensa y de sus argumentos en torno a que su presentación y eventual procesamiento podía perturbar sus funciones como fiscal de la causa “de los cuadernos”, el doctor Stornelli —como cualquier ciudadano y, especialmente, en su carácter de funcionario judicial— debería presentarse a los llamados de un magistrado de la Nación, efectuar en el marco de ese proceso su descargo y, eventualmente, ejercer los mecanismos recursivos que le permitieran que una decisión de mérito desfavorable a sus intereses fuera revisada por las instancias superiores, todo ello en ejercicio de su derecho de defensa.

El instructor valoró que el sumariado carecía de antecedentes disciplinarios, que continuaba sin presentarse ante el juez Ramos Padilla, y que su actitud podía retardar el trámite de ese expediente e impactar de manera negativa a nivel institucional, generando descrédito social a este Ministerio Público, por lo que la única reparación que creía posible era su presentación ante ese juez.

En definitiva, indicó que la sanción que consideraba adecuado imponerle era la de apercibimiento, prevista en el artículo 4 del reglamento disciplinario citado y que el sumariado debía ser advertido de cesar su contumacia y, en consecuencia, cumplir con su obligación de presentarse a la convocatoria judicial (fs. 291/5).

De sus conclusiones, corrió traslado al sumariado en los términos del artículo 46 del reglamento disciplinario.

El doctor Carlos Stornelli efectuó su descargo y sostuvo que la declaración de rebeldía era improcedente pues afectaba su inmunidad funcional, indicó que el doctor Ramos Padilla no era el juez natural de la causa, que la asignación de competencia y su declaración de rebeldía no se encontraban firmes, dado que había en trámite recursos de queja en relación con aquéllas, y sostuvo que existía la sospecha de que se había montado una maniobra ilícita cuyo objeto estaba orientado a perjudicar su actuación funcional en la Causa 9608/18, conocida como “de los cuadernos” (fs. 318/41).

Previo a emitir el informe final que contempla el artículo 49 del reglamento disciplinario, el instructor incorporó nuevos elementos de prueba a partir de lo solicitado por el sumariado.

Así, certificó el trámite del recurso de queja que introdujo el sumariado y del recurso de hecho que presentó el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal a raíz del rechazo del recurso extraordinario sobre la competencia del juez federal de Dolores.

Obtuvo copias de la Causa 1406/19 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad; de los incidentes de recusación promovidos por la defensa de Roberto Baratta y Oscar Thomas en la Causa 9608/19; de la Causa 1586/19 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad, iniciada por denuncia del fiscal federal Carlos Rívolo; del Expediente CUDAP: EXP-MPF: 516/19; de la presentación efectuada por el juez Alejo Ramos Padilla ante la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados de la Nación; del Expediente 35/19 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, instruido respecto del juez Ramos Padilla; del auto de procesamiento de Daniel Santoro y del decreto dictado el 7 de marzo de 2019 en el marco de la Causa FMP 88/19; del incidente de nulidad 78 formado en la Causa 10456/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, vinculado con la Causa 9608/18, y copias de la transcripción de una conversación telefónica junto con el audio, obtenida en esta última.

Por otro lado, recibió copia digitalizada de todos los dictámenes del fiscal federal de Dolores en la Causa FMP 88/19 y de las consiguientes decisiones del juez.

En definitiva, al emitir ese informe el instructor evaluó cada uno de los argumentos expuestos por el fiscal Stornelli y concluyó que la infracción atribuida se encontraba acreditada, dado que no había dudas acerca de que el juez federal de Dolores lo había citado en reiteradas ocasiones a prestar declaración indagatoria y, hasta el momento en que elevó su informe final, no había concurrido.

En cuanto a la graduación de la falta, reiteró que la consideraba grave, mantuvo lo indicado anteriormente en relación con los perjuicios que generaban al organismo el accionar del sumariado y la sanción recomendada (fs. 514/27)

—III—

Intervención del Consejo Evaluador

Requerida nuevamente la intervención del Consejo Evaluador en los términos del artículo 51 del reglamento disciplinario citado, este órgano completó su dictamen el 7 de noviembre de 2019.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.02.20
Gerardo R. Grassi
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a. En su voto, el doctor Julio Piaggio sostuvo que Stornelli era imputado en la Causa FMP 88/19 y, como tal, gozaba de todos los derechos que le otorga la ley para proveer a su defensa, entre ellos el de no presentarse físicamente ante un magistrado que lo requiera y consideró que eso era actividad procesal desprovista de cualquier otro elemento.

Ponderó que hubiera presentado escritos, introducido recursos, planteos de incompetencia, recusaciones y que esos asuntos hubieran sido objeto de respuesta jurisdiccional que no habría sido objetada. Consideró que su renuencia a presentarse no implicaba que se encontrase oculto o que hubiera abandonado su tarea como fiscal.

Indicó que, a su entender, la actitud adoptada por el doctor Stornelli formaba parte de su “estrategia procesal” acordada con su letrado defensor y que se daba al amparo del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que posibilita, con base en principios constitucionales, que el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir como ilícito a ningún acto.

En ese orden sostuvo que dichos actos se materializaron en el marco de un proceso y que no podían ser objetados por la vía disciplinaria sin herir principios superiores relativos a la defensa en juicio, por lo que consideró desubicado que se trate de imponer al magistrado, por vía administrativa, su obligatoria presencia ante esos estrados. Por entender que el hecho atribuido no constituía falta administrativa al régimen disciplinario sugirió el archivo de las actuaciones (fs. 596).

Por su parte, el doctor Alejandro Alagia señaló que en el sumario se habían acreditado las incomparecencias reiteradas del fiscal, por lo que consideró que resultaba de aplicación el artículo 1 de la Ley 25320, en cuanto sostiene que debe solicitarse el desafuero, remoción o juicio político del magistrado que no concurre a prestar declaración indagatoria y que, por lo tanto, debía darse la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ello, por cuanto la remoción por jury de enjuiciamiento para magistrados y fiscales cuando tiene por motivo la comisión de delito exige una declaración judicial en ese sentido y esto nunca sería posible si no se remueve la inmunidad de arresto. Por esa razón, explicó, la propia reglamentación de este Ministerio Público establece la suspensión del régimen disciplinario interno a las resultas de una decisión judicial que declare la existencia de la comisión de un delito (fs. 597).

En su voto conjunto, los doctores Irma Adriana García Netto y Guillermo Pérez de la Fuente, sostuvieron que el instructor del sumario había concluido que la

incomparecencia del doctor Stornelli a prestar declaración indagatoria constituía una falta grave en los términos del artículo 68, inciso g, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (27148), en cuanto enmarca dentro de esa categoría el ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la obstaculización del trámite o del servicio de justicia.

Destacaron además que en su primer informe, el instructor había señalado que esa norma armonizaba con el deber genérico de buena conducta determinado por el primer párrafo del artículo 2 del reglamento disciplinario, que no era posible desconocer el descrédito social que acarrearía la situación para esta Institución y que la única reparación posible consistía en la presentación del fiscal ante el juez de la causa para prestar declaración indagatoria.

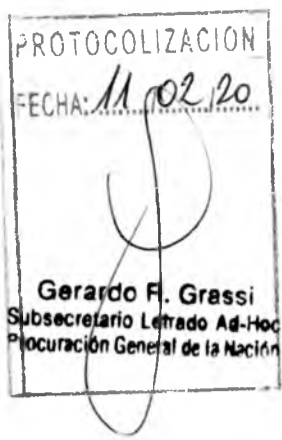
Consideraron que la infracción cometida por Stornelli y constatada por el instructor se prolongaba en el tiempo, puesto que se renovaba con cada incomparecencia ante las citaciones cursadas y que la única manera de cesar en esa falta grave era la presentación inmediata ante el juez.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las conclusiones indicadas y los argumentos del sumariado sobre la afectación a su derecho de defensa que ocasionaría una declaración que lo conminara a presentarse, estimaron que no podía ser emitida por el suscripto y a fin de asegurar los fines previstos por la Ley de Fueros (Ley 25320), sugirieron que se ordenase la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal (fs. 595).

El doctor Oscar Ciruzzi valoró que existía una delgada línea de separación entre la defensa en juicio y la actividad funcional de un fiscal, tal como lo había expresado el doctor Piaggio e, incluso, que podía llevar razón el disgusto de Stornelli en relación con el juez de la causa, pero resaltó que era quien poseía la actividad jurisdiccional y que las instancias superiores habían convalidado, hasta ese momento, su competencia y actuación.

Sin embargo, teniendo a la vista las conclusiones del sumariante, sostuvo que el apercibimiento allí sugerido debía tener un contenido y que el doctor Stornelli debía ser intimado a presentarse ante el juez de Dolores bajo apercibimiento de dar curso a la solución adelantada en el dictamen de los consejeros García Netto y Pérez de la Fuente (fs. 598).

b. El 6 de noviembre de 2019 el doctor Stornelli hizo saber por intermedio de la Secretaría Disciplinaria que había decidido presentarse ante el Juzgado Federal de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dolores y que, por tal motivo, había instruido a su defensor para que solicitara audiencia para su indagatoria (fs. 600). Dos días después aportó por secretaría una copia del escrito respectivo (fs. 602 y 603). Dicha audiencia fue fijada por el juez inicialmente para el 15 de noviembre de ese año (fs. 607) y luego de diversas contingencias relacionadas con la defensa del nombrado, se la designó finalmente para el 29 de noviembre de 2019 (fs. 611 y 614/5). Una vez certificado el trámite de esa diligencia el expediente siguió su curso (fs. 621).

—IV—

Dictamen de la Asesoría Jurídica

El órgano asesor tuvo en consideración para su análisis la notoriedad y trascendencia pública de los hechos que se investigan en la Causa FMP 88/19 y remarcó que su objeto conllevó la apertura de una investigación disciplinaria en este organismo, en referencia al trámite que se sustancia en el Expediente CUDAP: EXP-MPF: 516/19.

Efectuó una delimitación del objeto del expediente citado en el Visto, y un análisis detallado de los antecedentes y las decisiones administrativas que se adoptaron durante el proceso, las que consideró de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Además, citó los descargos del doctor Stornelli, ponderó el curso del sumario administrativo que instruyó el fiscal Marcelo Retes y sostuvo que el sumariado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, que produjo la prueba que propuso, que sus defensas fueron debidamente valoradas y contrastadas por el instructor en sus informes, y que el Consejo Evaluador había efectuado el debido control, por lo que concluyó que “en el particular se respetó en todo momento el procedimiento disciplinario aplicable, en todas sus etapas, salvaguardando el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, en un plazo razonable; habiendo tenido el sumariado la posibilidad de ejercerlos amplia y adecuadamente”.

En relación con la falta atribuida y la mensura de la sanción, consideró que si bien, tanto las opiniones del instructor como de la mayoría del Consejo Evaluador (cuatro miembros) eran contestes en cuanto a que la acción atribuida al fiscal Stornelli debía ser considerada como una falta grave, expresamente tipificada en el artículo 68, inciso g), de la Ley 27148, lo cierto es que estimó adecuado graduar dicha falta frente al escenario concreto en el cual efectuaba su análisis, pues el sumariado se había presentado a declarar.

En definitiva, el titular del órgano asesor consideró que “corresponderá al Sr. Procurador General de la Nación interino graduar la sanción efectivamente a aplicar, en función de las facultades que le fueron otorgadas por los artículos 67, 70 y 71 de la Ley 27.148”.

—V—

Análisis del caso

Tal como quedó expuesto, el presente sumario reconoce su origen en la solicitud del juez Ramos Padilla en la Causa FMP 88/19 a fin de que el suscripto “arbitre los medios necesarios para que, en el marco de su competencia específica como jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y titular de la superintendencia general sobre todos sus miembros (cfr. arts. 11, 12 incs. f, m y n, 65 sptes. y ccdtes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal) adopte las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del fiscal federal Carlos Stornelli en este proceso judicial”.

En ese contexto y frente a lo dispuesto por los artículos 120 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley n° 24946, 63 de la Ley n° 27148, y 1° de la Ley n° 25320, resultaba necesario iniciar el procedimiento que permitiera concretar el objetivo que dio origen a estas actuaciones y así se hizo.

Ahora bien, la reciente presentación del doctor Stornelli ante el Juzgado Federal de Dolores a prestar declaración indagatoria (fs. 621) con el consecuente cese de su rebeldía, ha tornado abstracto este aspecto de la cuestión.

Sin embargo, aun cuando haya desaparecido la circunstancia que motivó la formación de las presentes actuaciones, considero que debe igualmente analizarse la pertinencia de aplicarle una sanción, en relación con su declaración de rebeldía.

El doctor Stornelli ha referido en sus descargos que su renuencia a presentarse ante el juez federal de Dolores obedecía a que su declaración de rebeldía vulneraba derechos constitucionales fundamentales e inmunidades, y afectaba la independencia y autonomía funcional del organismo; que el doctor Ramos Padilla no era el juez natural de la Causa FMP 88/19; que no se hallaban firmes las resoluciones vinculadas con su declaración de rebeldía y en materia de competencia, por encontrarse en trámite recursos de queja de su defensa y del Ministerio Público Fiscal y, que existían sospechas acerca de que alrededor de la causa mencionada se habría tejido una maniobra ilícita dirigida a afectar sus funciones en la Causa CFP 9608/18 y sus

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.02.20
Gerardo R. Grassi
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conexas, en cuyo marco no descartaba incluso que el propio juez estuviera involucrado.

Si bien esos argumentos y otros que expuso al cobijo del ejercicio de su derecho de defensa guardan relación con la inmunidad funcional que ampara su desempeño como fiscal (art. 120 CN), lo cierto es que, durante el trámite del expediente citado en el Visto, el nombrado no ha logrado demostrar de modo concreto los efectos que, según alega pretendía evitar, tal como surge del análisis realizado por el instructor en sus informes (fs. 291/5 y 514/27), cuyo contenido cabe aquí tener por reproducido en beneficio de la brevedad.

No dejo de advertir, sin embargo, que la conducta del doctor Stornelli es coherente con los argumentos que expuso en su defensa. En efecto y a modo de ejemplo, cabe recordar que presentó una denuncia contra Marcelo D'Alessio por el delito contemplado en el artículo 173, inciso 10, del Código Penal de la Nación, que dio lugar a la formación de la Causa CFP 1406/19 del Juzgado Federal n° 10 de esta ciudad, en la que además se constituyó como querellante y citó como fundamento de sus afirmaciones, la denuncia de las diputadas nacionales Elisa Carrió, Mariana Zuvic y Paula Olivetto —Causa CFP 1374/19 en trámite ante el Juzgado Federal n° 11 de esta ciudad—, relativa a una maniobra tendiente a perjudicar la investigación en la Causa 9608/18 que él instruía.

Todo ello, más allá de que el avance de esas causas tampoco ha permitido, hasta el momento, arribar a una conclusión diferente.

En ese orden de ideas cabe mencionar también la referencia que hizo el sumariado al papel de Pablo Barreiro, que solicitó ser tenido como querellante en la Causa FMP 88/19, alegando presuntas irregularidades en la actividad del doctor Stornelli como fiscal de la Causa 9608/18, en oportunidad de presentarse como pretense arrepentido, lo que motivó que el letrado que lo asistió en ese acto, doctor Luis Miguel Vila, radicara una denuncia en su contra al sostener la falsedad de dichas manifestaciones, la que dio lugar a la formación de la Causa 1588 del Juzgado Federal n° 7 de esta ciudad.

Sin embargo, tal como lo puntualizó el instructor en su informe final, más allá de las disquisiciones formuladas en torno a su defensa, la causa FMP 88/2019 está siendo tramitada por un juez de la Nación designado conforme los mecanismos constitucionales, y la formación de dicho legajo ha sido hasta el presente avalada en reiteradas intervenciones recursivas por distintos órganos jurisdiccionales.

Frente a la situación así descrita, los argumentos expuestos por el doctor Stornelli, si bien no lucen carentes de todo sustento, no justifican su incomparecencia a prestar declaración indagatoria, tanto más cuando éstos podían ser materia de análisis en las diferentes instancias de los estrados judiciales a los que él mismo recurrió.

Sobre esa base cabe concluir, tal como lo hizo el instructor, que la actitud asumida por el doctor Stornelli al no comparecer ante los estrados del Juzgado Federal de Dolores, generó un retardo en el avance del trámite de la Causa FMP 88/19, con perjuicio para la buena administración de justicia.

Por lo tanto, conforme las conclusiones a las que arribó el sumariante y la opinión mayoritaria del Consejo Evaluador, corresponde concluir que el accionar del fiscal federal Carlos Stornelli posee relevancia disciplinaria y por lo tanto, amerita una sanción.

La falta que se le atribuye encuadra en el artículo 68, inciso g, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (27148) en cuanto dispone que alcanzan ese estándar, aquellas cuyo fin esté orientado a incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la obstaculización del trámite o del servicio de justicia.

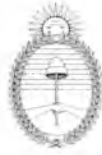
Pondero además, tal como lo ha hecho el instructor del sumario, que la actitud del doctor Stornelli debe ser apreciada junto con la previsión del artículo 2 del reglamento disciplinario aplicable, relativo al deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de las funciones y que remite al artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal que se refiere a la buena conducta como condición de la estabilidad en el cargo.

Atendiendo a la entidad de la falta y la incidencia que ha tenido en la sustanciación del proceso, visto que el doctor Stornelli no registra antecedentes disciplinarios y la escala de sanciones prevista para los magistrados (arts. 68, inc. g, 70 y 71 de la Ley 27148), considero adecuado imponerle la sanción de apercibimiento, solicitada por el instructor.

En lo vinculado con este aspecto, advierto que la circunstancia de que el doctor Stornelli haya cumplido con la diligencia que constituía el objeto del apercibimiento oportunamente propuesto (ver informes de fs. 291/5 y 514/27 y el voto del consejero Osar Ciruzzi de fs. 598), no priva a la sanción de su sentido preventivo de conductas futuras.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 12, inciso *m*, de la Ley 27148, 33 de la Ley 24946

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.02.20
Gerardo R. Grassi
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y el artículo 52, inciso *b*, del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Res. PGN 2627/15);

RESUELVO:

I) APLICAR la SANCIÓN de **APERCIBIMIENTO** al titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4, doctor Carlos **STORNELLI** (art. arts. 62, 68, inc. g, y 70, inc. a y 71, de la Ley 27148 y art. 2, del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Res. PGN 2627/15).

II. NOTIFICAR al doctor Stornelli y hacerle saber que se encuentra agotada la instancia administrativa y que podrá deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19549) dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, sin perjuicio de que podrá optar por deducir el recurso de reconsideración previsto en el 56 del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 2627/15), el que deberá presentarse en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

III. PROTOCOLÍCESE, hágase saber al fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta sección, al instructor sumariante doctor Marcelo Retes, al Consejo Evaluador y a la Asesoría Jurídica, agréguese copia de la presente resolución al expediente CUDAP: OFIC-MPF: 2081/2019 y al legajo personal del doctor Stornelli y, oportunamente, archívese.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino